



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 563

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de agosto de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2011 SENADO

*por la cual se establece el nuevo Régimen Jurídico  
para el Servicio Público de Televisión.*

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo

De acuerdo a los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Proyecto de ley 51 de 2011 Senado *por la cual se establece el nuevo régimen jurídico para el servicio público de televisión*, con el fin de que inicie su trámite legislativo.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

*Jorge Eliécer Guevara,*

Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2011 SENADO

*por la cual se establece el nuevo Régimen Jurídico  
para el Servicio Público de Televisión.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definición y ámbito de la televisión.* La televisión cualquiera sea el medio o soporte tecnológico que se utilice para su provisión es un servicio público de telecomunicaciones sujeto a la regulación, inspección y vigilancia del Estado en los términos señalados en esta ley.

Artículo 2°. *Medios de transmisión.* El servicio de televisión puede ser transmitido a través de medios

físicos, de frecuencias radioeléctricas o mediante la combinación de unos y otras y puede estar destinado a usuarios determinados o indeterminados.

Artículo 3°. *Régimen de prestación.* Todos los operadores de televisión están sometidos a un régimen uniforme de regulación, vigilancia y control, en condiciones de igualdad, libertad, competencia y responsabilidad en los términos señalados en la ley.

Artículo 4°. *Fines y principios.* Este servicio público de televisión está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

1. Imparcialidad de la información.
2. Separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política.
3. Respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.
4. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política.
5. Protección a la juventud, la infancia y la familia.
6. El respeto a los valores de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política.
7. La preeminencia del interés público sobre el privado.
8. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

## TÍTULO II

## AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Artículo 5°. *Creación y naturaleza.* Créase la Autoridad Nacional de Televisión como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con personería jurídica, autonomía e independencia técnica, administrativa, patrimonial y financiera.

Artículo 6°. *Funciones.* Son funciones de la Autoridad Nacional de Televisión:

1. Ejecutar la política que en materia de televisión determine la ley, así como desarrollar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión.

2. Adjudicar u otorgar las concesiones del servicio de televisión y de espacios de televisión, de conformidad con la ley y los reglamentos del Gobierno Nacional, así como aprobar las prórrogas de los mismos.

3. Gestionar, asignar, controlar y vigilar las frecuencias radioeléctricas atribuidas para el servicio de televisión así como el cumplimiento de los permisos otorgados para su uso.

4. Coordinar con la Agencia Nacional del Espectro los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico atribuido para televisión.

5. Regular los aspectos técnicos y económicos relativos a la prestación del servicio y lo concerniente con su ampliación, cobertura y calidad.

6. Asegurar el fortalecimiento del servicio de televisión pública, su modernización, calidad y amplia cobertura.

7. Reglamentar los mecanismos para el pago y recaudo de las contraprestaciones por la concesión y prestación del servicio, así como por el uso de las frecuencias radioeléctricas.

8. Asistir, colaborar y acompañar el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que sea parte Colombia.

9. Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión.

10. Estudiar y someter a consideración del Gobierno Nacional los instrumentos reglamentarios para la protección de la salud mental y psíquica de la infancia y la adolescencia.

11. Dictarse su propio reglamento y cumplir las demás funciones establecidas en la ley.

Artículo 7°. *Composición e integración.* La Autoridad Nacional de Televisión tiene a su cargo la dirección y ejecución de la política que establezca la ley para el servicio de televisión, y está integrado por las siguientes personas:

1. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.

2. El Ministro de Cultura o su delegado.

3. Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República de sendas ternas conformadas por el Congreso de la República. Una de esas ternas deberá ser designada por los partidos y movimientos políticos que

se declaren en oposición al gobierno en el Congreso de la República.

5. Un representante designado por las Academias Colombiana de la Lengua y de Historia, o su suplente.

6. Un representante designado por los Decanos de las Facultades de Comunicación Social de Universidades con programas académicos registrados y activos al momento de la elección, o su suplente.

7. Un representante designado por los periodistas.

8. Un representante elegido por las Asociaciones o Federaciones Nacionales de Industriales y Comerciantes.

9. El Secretario de la Autoridad que participará en las reuniones sin voz y sin voto.

Parágrafo. Los suplentes solamente participarán en la Autoridad Nacional de Televisión para suplir las faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

La participación de los Ministros del Despacho que hacen parte de la Autoridad Nacional de Televisión solo puede delegarse en su respectivo Viceministro.

Artículo 8°. *Designaciones.* La designación de los representantes de que tratan los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior se hará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Simultáneamente con el principal serán designados también sus respectivos suplentes.

No obstante lo anterior, si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del representante este no se hubiere designado, la Autoridad Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros procederá a efectuar la escogencia entre los candidatos postulados por los representantes de que tratan dichos numerales.

Parágrafo. En caso de muerte, renuncia o incapacidad permanente de un principal, lo reemplazará el suplente hasta tanto se llene la vacante. Cuando la vacancia sea del principal y del suplente simultáneamente, la Autoridad Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos que ejercerán hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 9°. *Periodos.* Los miembros de la Autoridad diferentes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del Ministro de Cultura y del Representante del Presidente de la República, tendrán un periodo de cuatro (4) años y en ningún caso podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Artículo 10. *Quórum y mayorías.* El Autoridad Nacional de Televisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos seis (6) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Podrá invitarse ocasional y temporalmente a personas ajenas a la Autoridad cuando así se estime conveniente.

Para efectos de la adjudicación de contratos de concesión se requerirá el voto favorable de por lo menos siete (7) de sus miembros.

Artículo 11. *Calidades.*

Los miembros designados para la Autoridad Nacional de Televisión deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio, mayores de 30 años de reconocidas calidades y experiencia profesional.

En el ejercicio de las funciones públicas los miembros de la Autoridad estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que determina la Constitución Política y la ley para los funcionarios públicos, así como las establecidas en el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 12. *Director*. La Autoridad Nacional de Televisión será presidida por uno de sus miembros quien actuará como Director Ejecutivo, elegido para un período de un (1) año, sin posibilidad de ser reelecto.

En caso de no haber designación para el reemplazo del director, por cualquier causa, el cargo corresponderá interinamente a la persona cuyos apellidos y nombres continúen en orden alfabético al de quien se le vence el período de su ejercicio.

Los miembros de la Autoridad tomarán posesión de sus cargos ante el Director y aunque cumplan funciones públicas no adquirirán por este solo hecho el carácter de empleados públicos. Sin embargo, la Autoridad Nacional de Televisión podrá autorizar el pago de pasajes y viáticos para los miembros residentes fuera de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Los primeros miembros de la Autoridad Nacional de Televisión tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República.

Artículo 13. *Secretaría, estructura y planta de personal*. La Autoridad Nacional de Televisión designará a un secretario, quien será su representante legal, tendrá la calidad de funcionario público, de dedicación exclusiva y ejercerá la administración y coordinación de las funciones atribuidas a la Autoridad, la citación a las sesiones y la organización de los grupos de apoyo de trabajo interno.

La Autoridad definirá la estructura y organización de su propia planta de personal, para el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo.

### TÍTULO III

#### CONCESIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14. *Concesión del servicio*. La prestación y explotación del servicio de televisión requiere de contrato estatal de concesión sujeto a las normas de la Ley 80 de 1993 o las disposiciones que la modifique, subroguen o deroguen.

La concesión del servicio de televisión se debe otorgar siempre a través de proceso de selección objetiva y previa licitación pública.

Una vez obtenida la concesión, el operador del servicio no requiere la obtención de permisos, autorizaciones o registros adicionales para iniciar la provisión, explotación y libre programación del servicio concedido, así como para establecer, ampliar, modificar las redes que se precisen para tal efecto.

Artículo 15. *Reglas especiales para la concesión*. A la licitación pública que se adelante para conceder el servicio de televisión así como a los contratos de concesión, se les aplican las siguientes reglas:

1. La concesión del servicio de televisión solo puede otorgarse a sociedades anónimas, debidamente constituidas y con domicilio principal en Colombia.

2. Para participar en la licitación pública se requerirá que los interesados estén previamente inscritos, calificados y registrados en el Registro de Proponentes del servicio de televisión que lleve la Autoridad Nacional de Televisión.

3. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de calificación de la capacidad técnica, financiera, económica y de experiencia mínima que se exijan para la inscripción en el registro.

4. Cuando sea del caso, la concesión del servicio de televisión involucrará también la asignación del espectro radioeléctrico requerido para prestar el servicio.

5. La asignación de las frecuencias radioeléctricas faculta al concesionario para utilizar el espectro para

la provisión del servicio de televisión, en cualquiera de sus formas y tecnologías, así como para suministrar con ellas cualquier otro servicio de telecomunicaciones que pueda soportarse, sin afectar la calidad y cobertura del servicio de televisión concedido.

6. En la licitación del servicio de televisión el concesionario será escogido mediante subasta a quien ofrezca el mayor precio por la concesión.

7. El proceso de licitación debe declararse desierto en los casos establecidos en la ley.

8. Declarada desierta la licitación, en ningún caso podrá otorgarse la concesión del servicio mediante contratación directa.

Artículo 16. *Término de la concesión*. La concesión del servicio de televisión tendrá una duración de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007.

La prórroga de la concesión del servicio involucra también la extensión por igual término de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, cuando a ello hubiere lugar.

En ningún caso la prórroga de la concesión será automática. La prórroga se concederá únicamente cuando el respectivo concesionario acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones, las cuales serán las únicas materias de evaluación: cumplimiento del plan técnico de expansión de la red, la estabilidad técnica de la misma y el cumplimiento de las correspondientes obligaciones económicas.

Artículo 17. *Régimen económico de las concesiones*.

La concesión del servicio de televisión dará lugar al pago de las contraprestaciones económicas a cargo del concesionario, tanto por concepto del otorgamiento de la concesión, por la provisión del servicio como por el uso del espectro radioeléctrico.

Todos los proveedores del servicio de televisión están sujetos a un régimen uniforme y estable de cargas económicas aplicable a todos los operadores en igualdad de condiciones.

Las contraprestaciones previstas en este artículo serán destinadas al fortalecimiento y financiación del servicio de televisión pública prestada por entidades estatales de cualquier grado y al Fondo para el financiamiento de la producción audiovisual independiente, la televisión étnica, educativa, universitaria y de interés público y comunitario que, adscrito a la Autoridad Nacional de Televisión, será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los concesionarios del servicio de televisión podrán convenir el pago de las contraprestaciones económicas a su cargo, mediante programas destinados a financiar la expansión de la cobertura del servicio, la renovación o actualización tecnológica de las redes o para adelantar programas sociales a cargo del Estado relacionados con la televisión.

Parágrafo 2°. Las contraprestaciones económicas que le corresponda percibir al Estado por la concesión de las diferentes modalidades del servicio de televisión a operadores y concesionarios privados, deberán fijarse en consideración a los recursos necesarios para la financiación de los operadores públicos, a la valoración del correspondiente mercado relevante y al retorno de la inversión.

Artículo 18. *Concesiones en curso*. Los contratos de concesión que se encuentren en curso a la fecha de promulgación de esta ley, continuarán ejecutándose conforme a las estipulaciones en ellas convenidos. Sin embargo el régimen de prestación, programación

y operación del servicio y en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico se someterán a lo establecido en esta norma.

Los actuales concesionarios del servicio de televisión podrán optar por acogerse voluntariamente a todas las demás disposiciones previstas en esta ley, para ello deben manifestar su voluntad por escrito ante la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo. Los contratos de concesión celebrados por la Comisión Nacional de Televisión, así como las licencias, autorizaciones y permisos otorgados en relación con el servicio público de televisión se subrogan de manera inmediata por mandato de esta ley a favor de la Autoridad Nacional de Televisión a partir de su integración, en las mismas condiciones que estuvieren pactados o conferidos en ese momento, según sea el caso.

Artículo 19. *Libertad de programación.* Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.

El Estado garantiza la libre producción, divulgación, explotación, transmisión, emisión y difusión de todo tipo de contenidos, programación, comunicaciones e ideas que se presenten a través de la televisión.

La producción, explotación y circulación de contenidos y programación para televisión son actividades libres regidas por las normas del derecho privado.

La difusión de contenidos y programación a través de la televisión no estará sujeta a censura, sin perjuicio de la responsabilidad social prevista en la Constitución Política.

Los anunciantes de los productos y servicios serán responsables del contenido de la publicidad que se emita a través de las diferentes modalidades del servicio de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión promoverá y garantizará la financiación del Observatorio Nacional de Televisión que tendrá funciones de monitoreo y análisis de los contenidos de televisión y que, con la participación de las universidades, los operadores, licenciarios, anunciantes y padres de familia, propenderán por el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

Artículo 20. *Protección a los televidentes.* Los operadores de televisión por suscripción cableada y satelital deberán garantizar que los medios que utilicen para llevar la señal a sus suscriptores no afecte el derecho de estos a recibir directamente todos los canales de televisión abierta que se difundan en la respectiva área de cubrimiento.

Los operadores de televisión por suscripción cableada y satelital estarán obligados a incluir en su oferta de programación todos los canales de los operadores de televisión abierta que se difundan en la respectiva área de cubrimiento.

Los operadores de televisión por suscripción cableada y satelital para cumplir con esta obligación deben celebrar con los operadores de televisión abierta los acuerdos respectivos que les permitan el uso de la programación y garanticen la efectiva protección de los derechos de autor involucrados.

Artículo 21. *Derecho a la rectificación.* El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones

que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal si hubiera fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de estos, de conformidad con las siguientes normas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; este dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el Director o responsable del programa no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de la pruebas que respalden su información. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11.

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

Artículo 22. *Producción nacional.* Los operadores y concesionarios del servicio de televisión destinado a ser recibido por el público en general deberán transmitir el ciento por ciento (100%) de programación de origen nacional en el horario comprendido entre las siete y las diez y treinta de la noche (7:00 p. m. - 10:30 p. m.), de lunes a viernes, y entre las seis de la tarde y las diez de la noche (6:00 p. m. - 10:00 p. m.), los fines de semana y días festivos.

Parágrafo. La obligación prevista en este artículo también debe cumplirse por los operadores del servicio de televisión por suscripción destinado a usuarios determinados, cuando se transmita publicidad.

Artículo 23. *Franjas de audiencia.* En el horario comprendido desde las seis de la mañana (6:00 a. m.) hasta las diez de la noche (10:00 p. m.) la programación que se divulgue a través de la televisión destinada a ser recibida por el público en general debe ser de carácter familiar.

Después de las diez de la noche (10:00 p. m.) y hasta antes de las seis de la mañana (6:00 a. m.) los concesionarios a su elección podrán presentar programación destinada al público adulto.

En todo caso, el operador del servicio está facultado para organizar su franja familiar en la forma que estime

conveniente para satisfacer los gustos y necesidades de sus usuarios.

Durante horarios distintos a los señalados en este artículo, el operador podrá organizar libremente su programación y presentar cualquier género de programas sin ninguna limitación.

Parágrafo. La televisión destinada a una parte del público o para usuarios determinados no está sujeta a franjas de audiencia, sin perjuicio de la obligación de establecer instrumentos para la protección de la salud mental y psíquica de la infancia y la adolescencia.

Artículo 24. *Control de contenidos.* Corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa la resolución de conflictos surgidos con motivo de la emisión de contenidos a través de los servicios de televisión.

#### TÍTULO IV

#### FOMENTO A LA TELEVISIÓN PÚBLICA Y AL ACCESO DEMOCRÁTICO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Artículo 25. *Recursos para la televisión pública.* El valor de las contraprestaciones a cargo de los operadores y concesionarios, por la concesión del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, la utilización de las frecuencias radioeléctricas y por la explotación del servicio deberá establecerse de tal manera que la Autoridad Nacional de Televisión perciba los recursos necesarios para la financiación de la televisión pública.

Artículo 26. *Concesión de espacios de televisión.* Con el fin de garantizar el acceso democrático a la prestación del servicio de televisión se deberá mantener el mecanismo de concesión de espacios de televisión en uno de los canales públicos de cubrimiento nacional que se encuentren actualmente en operación.

Artículo 27. *Frecuencias para la televisión pública.* Con el fin de garantizar el acceso de la población a los contenidos emitidos por los operadores públicos, se mantendrán asignadas a estos las frecuencias que utilizan hasta al momento de la expedición de la presente ley, hasta tanto culmine de manera definitiva la transición a la televisión digital terrestre, en todos los niveles de cubrimiento.

#### TÍTULO V

#### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. *Infracciones.* Corresponde a Autoridad Nacional de Televisión la vigilancia, inspección y ejecución del régimen de infracciones y sanciones señalado en esta ley. Constituyen infracciones al régimen legal las siguientes conductas:

1. Prestar u operar servicios de televisión sin la correspondiente concesión o en forma distinta a la permitida.
2. Hacer uso del espectro radioeléctrico sin el permiso previo respectivo o en forma distinta de la autorizada.
3. Incumplir con las obligaciones de carácter técnico y económico convenidas en los contratos de concesión.
4. Incumplir total o parcialmente con el pago de las contraprestaciones económicas señaladas en la ley y en los contratos.
5. Modificar sin previa autorización de la autoridad concedente los parámetros técnicos esenciales de la concesión del servicio o de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
6. Violación del régimen de derechos de autor debidamente declarada por autoridad competente.

Artículo 29. *Sanciones y procedimiento.* Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión podrán consistir en amonestación, multa, suspensión del servicio o cancelación de la licencia.

Las sanciones serán proporcionales a la gravedad de la falta, al daño producido y a la reincidencia de la correspondiente conducta.

La Autoridad Nacional de Televisión solo podrá imponer multas por razones objetivas que deben corresponder al incumplimiento de los parámetros técnicos o de las obligaciones económicas derivados de la concesión.

La jurisdicción del contrato de concesión será la única competente para imponer las sanciones que se deriven de la emisión de contenidos a través de los servicios de televisión.

Las actuaciones administrativas que se adelanten por la Autoridad Nacional de Televisión para efectos de la imposición de sanciones se sujetan a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

#### TÍTULO VI

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera directa en los operadores o concesionarios de televisión no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del capital social, siempre que en el país de origen de la inversión se asegure un trato recíproco a los inversionistas colombianos.

Artículo 31. *Libertad de inversión sectorial.* Las empresas operadoras o concesionarias del servicio de televisión no están sujetas a limitación alguna para tener participación en otras empresas o concesionarias de cualquier otro servicio de comunicación, tanto en Colombia como en el exterior, así como para proveer directamente otros servicios y redes de telecomunicaciones.

Para evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado, tales empresas o concesionarios deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio las negociaciones se lleven a cabo al amparo de este artículo, de conformidad con las normas que rigen la materia.

La Superintendencia de Industria y Comercio en el caso de constatar que existen o han existido conductas que impliquen abuso de la posición dominante, puede establecer obligaciones y restricciones especiales a cargo del dominante para que no afecte la libre y leal competencia en el mercado relevante.

Artículo 32. *Régimen de protección a los usuarios.* La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá a su cargo velar por el cumplimiento del régimen general de protección a los usuarios y consumidores de los servicios de televisión establecido en las normas que regulan la materia.

Los operadores o concesionarios del servicio tienen el deber de designar a su costa un defensor del televidente para la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 33. *Régimen de transición.* Los concesionarios del servicio de televisión y los concesionarios de espacios de televisión existentes que opten por acogerse a las normas previstas en esta ley mantendrán el derecho a continuar con la prestación y explotación del servicio concedido, conforme a los términos y condiciones de prórroga señalados en esta norma.

En todo caso, las asignaciones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico serán respetados y man-

tenidos, sin perjuicio de que su uso y condiciones de aprovechamiento se haga en los términos dispuestos por la presente ley.

Todos los operadores del servicio de televisión que se sometan o no a esta ley, tienen la posibilidad de exigir que se les aplique el mismo régimen económico al establecido para los nuevos operadores del servicio, sin lugar a discriminación alguna.

Artículo 34. *Garantías laborales para los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión.* La Autoridad Nacional de Televisión y la Superintendencia de Industria y Comercio incorporarán a sus plantas de personal a los funcionarios de carrera administrativa de la Comisión Nacional de Televisión en condiciones de equivalencia salarial y prestacional.

Para todos los efectos, la relación laboral de estos servidores públicos se entenderá sin solución de continuidad. Se atenderá la especial continuidad de la vinculación laboral y protección de los servidores públicos en provisionalidad, de las madres y padres cabeza de familia, y los trabajadores próximos a consolidar sus derechos pensionales.

La Autoridad Nacional de Televisión, una vez integrada, coordinará con la Superintendencia de Industria y Comercio y con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la plena formalización y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en materia de creación, incorporación y provisión de los respectivos cargos.

Artículo 35. *Inicio de actividades de la Autoridad Nacional de Televisión.* La Autoridad Nacional de Televisión debe ser integrada y sus primeros miembros designados e iniciar el ejercicio de sus funciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de esta ley.

Durante los treinta (30) días siguientes a la integración de la Autoridad Nacional de Televisión, la Comisión Nacional de Televisión debe entregar a dicha Autoridad todos los bienes, recursos, documentos, contratos, licencias y permisos de concesión, derechos, archivos que existieren en su poder.

Las actuaciones administrativas que se encuentren en curso se suspenderán a partir de la promulgación de esta ley y serán reanudadas por la Autoridad Nacional de Televisión una vez le sean entregados los respectivos expedientes.

Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional deberá realizar todas las gestiones para conmutar el pasivo pensional de los trabajadores de Inravisión a la Autoridad Nacional de Televisión, quien tendrá a su cargo el cubrimiento de los mismos hasta la extinción de estas obligaciones.

La Comisión Nacional de Televisión debe ser liquidada, de conformidad con las normas legales y reglamentarias dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de funciones.

Artículo 36. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las normas anteriores que le sean contrarias, en especial las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Autor,

*Jorge Eliécer Guevara,*  
Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acto Legislativo número 02 del 21 de junio de 2011, por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia le impone al Congreso de la República dos tareas. En primer lugar, el deber de expedir la ley que fijará la política en materia de televisión. En segundo lugar, expedir las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Para esta tarea el Constituyente ha fijado un plazo de 6 meses.

El presente proyecto de ley por el cual se establece el nuevo régimen jurídico para el servicio de televisión, acata lo dispuesto en el mencionado acto legislativo. En ese orden de ideas su normatividad está encaminada a garantizar el derecho fundamental a la información y el acceso democrático al servicio de televisión, así como fomentar la industria audiovisual, mediante la protección del talento nacional y el fortalecimiento de la televisión pública.

El derecho a las comunicaciones en Colombia está integrado por un bloque constitucional que respalda la garantía que debe el Estado a los ciudadanos de acceso y uso a las TIC.

En la prestación del servicio público de televisión están involucrados el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad de expresión, la libertad de prensa y los derechos de asociación y participación respaldan de manera sólida la existencia de una política especial para garantizar la prestación directa del servicio, el fomento y la intervención estatal para garantizar estos derechos en cabeza de los particulares.

Mientras en nuestro Estado Social de Derecho esté vigente un conjunto de normas sobre el derecho a las comunicaciones, a la participación y a la propiedad del espectro radioeléctrico, tendremos el deber de concebir políticas públicas que en este sector y en este servicio público tengan como eje de atención a los ciudadanos.

Si bien las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), tienen un altísimo impacto social y cada vez logran mayor penetración, gracias a la masificación de internet, también es cierto que el fenómeno social y cultural de la televisión sigue teniendo una trascendencia decisiva en la formación de los valores y de la opinión pública. La realidad del fenómeno de la denominada convergencia no puede hacernos perder de vista que la regulación del servicio de televisión debe tener un cuerpo normativo especial y específico que atienda tres objetivos.

El primer objetivo es el de garantizar el libre ejercicio del derecho a la comunicación, tanto en cabeza de los ciudadanos, como de los operadores públicos y privados. El segundo objetivo es el de mantener un entorno normativo que le permita a la industria de televisión mantener un adecuado nivel de calidad, sin perjuicio de la competitividad que promueva la generación de nuevos contenidos, promoción de la cultura colombiana y generación de empleo. El tercer objetivo, íntimamente unido con el anterior, es el de que la estructura del mercado de la televisión en Colombia que resulte de la regulación del sector, debe permitir la generación de ingresos que financien la televisión pública.

El modelo de televisión que operó en Colombia desde mediados de los años 60, hasta finales del siglo XX, permitió la coexistencia de la televisión de interés público con la televisión comercial. De esta forma es evidente que históricamente el ordenamiento jurídico de la

televisión colombiana ha tenido el acierto de liberarnos de una televisión totalmente estatal o de la prestación exclusiva de agentes privados, cuyos intereses comerciales los llevan a darle prioridad a los contenidos que generen audiencias masivas.

A partir de la concesión de canales privados de televisión abierta y de nuevas concesiones de televisión por suscripción, bajo el modelo económico que le imprimió al sector la Ley 182 de 1995, fue posible fortalecer desde todo punto de vista la televisión pública. A pesar de las imperfecciones que pueda atribuírsele al sistema de televisión pública en Colombia, la diversidad de operadores y la multiplicidad de contenidos en los diferentes niveles de cubrimiento, dan testimonio de que, con relación al tamaño de nuestra economía contamos con una televisión pública que está viva y puede tener un papel decisivo en la construcción de una sociedad más plural, diversa y democrática.

Hay que destacar en Colombia la consolidación de la televisión comunitaria (cerca de 700 operadores en todo en territorio nacional) y de la televisión local sin ánimo de lucro (cerca de 50 operadores) que prestan un servicio de interés cultural, educativo y comunitario.

En esa perspectiva consideramos indispensable que el Congreso de la República opte por un modelo de fomento a todas las formas de televisión colombiana, desde la producción misma de los contenidos, pasando por su emisión en Colombia y la presencia en los mercados internacionales.

Piedra angular del reconocimiento de las especificidades y características de la televisión frente a los servicios de telecomunicaciones y al sector de las TIC es la necesidad de crear un organismo que se denomina en el proyecto Autoridad Nacional de Televisión, la cual tendrá a su cargo, principalmente la ejecución de la política que en materia de televisión determine la ley y el desarrollo de los planes y programas que adopte el Gobierno Nacional sobre el servicio de televisión, además de la regulación de los aspectos técnicos y económicos atinentes a este servicio y la coordinación requerida con otros entes del Estado. De esta forma se evita que la dispersión de funciones en múltiples organismos y dependencias convierta al servicio de televisión en un sector de segundo nivel, con los graves riesgos que ello implica para el ejercicio de la libertad de información, el fomento de la industria nacional y los recursos que requiere el sostenimiento de la televisión pública.

Descritos estos lineamientos fundamentales del proyecto de ley pasaremos a explicar su articulado.

El proyecto de ley tiene por objeto fijar la política y dictar el régimen jurídico del servicio público de televisión, en desarrollo del mandato dispuesto en el artículo 365 de la Carta Política.

Para tal efecto, el proyecto de ley agrupa el articulado en siete (7) títulos que se distribuyen así:

#### 1. Disposiciones Generales.

En este acápite se determina, en primer lugar, el alcance del servicio público de televisión, así como el ámbito de la norma propuesta, con el propósito de distinguir la prestación del régimen establecido para otros servicios de comunicaciones.

En segundo lugar, se somete por regla general a todos los operadores del servicio a un régimen uniforme, con el objeto de asegurar la libre y leal competencia en el sector.

Finalmente se determinan con base en los fines y principios existentes los propósitos que se buscan y los lineamientos que habrán de regir la prestación y ope-

ración de los servicios de televisión, con énfasis en la naturaleza especial que tiene este tipo de servicio en el desarrollo de la cultura, la comunicación, la información y el entretenimiento.

#### 2. Autoridad Nacional de Televisión.

El Título II se ocupa de crear, organizar y dotar de funciones a la autoridad que en el futuro se encargará de desarrollar la política establecida en la ley en materia de televisión.

Esta entidad se caracteriza por ser una autoridad independiente y autónoma, conformada por un número plural de 9 miembros, todos ellos representativos de la sociedad y con una profunda integración democrática.

Esta autoridad tendría a su cargo el manejo integral de todas las materias relacionadas con televisión, ejercería su competencia sobre la concesión, operación, control y vigilancia del servicio en todas sus modalidades, así como sobre las bandas del espectro radioeléctrico atribuido para el efecto, erigiéndose como una sola autoridad y ventanilla única ante los administrados, totalmente independiente de las demás autoridades de telecomunicaciones, que necesariamente responden a servicios con problemáticas y objetivos totalmente disímiles a los de televisión y que no pueden ser asimilados con esta última.

Adicionalmente, la norma dispone el catálogo de las principales funciones que debe cumplir la Autoridad de Televisión, señala la forma y período para la designación de sus miembros, dispone las reglas básicas para su funcionamiento y representación, al tiempo que señala las características de su estructura y planta de personal.

#### 3. Concesión y prestación del servicio.

El proyecto mantiene inalterado el principio de selección objetiva, aplicado tradicionalmente en el país, como instrumento para acceder a la prestación del servicio público, precedido de registro y licitación pública, por ser este el procedimiento más claro y transparente para habilitar a los operadores de todos los servicios de televisión y por ser el concurso la manera más amplia y democrática para permitir la participación de todos los interesados.

Por tratarse la televisión de un servicio público estrechamente vinculado con la soberanía nacional, con la identidad cultural de la Nación y con la libertad de expresión de todos los habitantes del territorio, se proponen reglas especiales para el procedimiento de selección objetiva de concesión del servicio. Entre ellas están, exigir que las concesiones únicamente puedan conferirse a sociedades colombianas previamente inscritas en un registro especial de proponentes, prohibir la concesión directa de concesiones, así como su renovación o prórroga automática e imponer la subasta como criterio para la definición o escogencia del concesionario, a fin de asegurar recursos económicos para el sostenimiento, financiación y fortalecimiento de la televisión pública prestada por el Estado.

En todo caso, las concesiones de televisión estarían sujetas a un término de duración determinado por la ley y se fijan expresamente en la norma los criterios para la prórroga de los contratos.

Desde la perspectiva económica el proyecto mantiene la institución de la concesión, de la asignación del espectro y la explotación del servicio como principales fuentes de los ingresos indispensables para el sostenimiento, financiación y mejoramiento constante de la televisión pública estatal, a la vez que ordena sujetar a los operadores a un régimen estable y uniforme de cargas y responsabilidades.

El ordenamiento jurídico colombiano se ha caracterizado por el respeto de las situaciones jurídicas consolidadas y en particular por la observancia de los contratos en curso, no siendo este caso una excepción. De manera que se propone que las concesiones existentes puedan continuar ejecutándose con arreglo a las estipulaciones convenidas; pero sin perjuicio de que el nuevo régimen en materia de prestación, programación, operación del servicio y uso del espectro radioeléctrico, se pueda aplicar a los contratos celebrados, los cuales se subrogarían automáticamente en la Autoridad Nacional de Televisión, para evitar que pueda crearse una solución de continuidad en la prestación y operación de los servicios públicos existentes.

El proyecto reconoce la libertad de programación a través de los servicios de televisión, pero al mismo tiempo ordena el respeto y protección de los derechos de los televidentes, a quienes se les garantiza su derecho de rectificación.

En materia de programación el proyecto propone especiales protecciones para fomentar la industria de producción nacional y el establecimiento de franjas de programación, con el objeto de velar por la salud de la infancia y la adolescencia. Constituye una novedad dentro del régimen propuesto que los conflictos en materia de contenidos sean dirimidos por la jurisdicción contencioso-administrativa, restringiendo el campo de la administración en este tipo de diferencias, que por su naturaleza e implicaciones precisa de la intervención de los jueces de la República. Sin embargo, se dispone la creación del Observatorio Nacional de Televisión que con la participación de las universidades, los operadores, licenciatarios, anunciantes y padres de familia promueva el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

#### 4. Fomento a la Televisión Pública y acceso democrático al servicio de televisión.

A lo largo de más de cincuenta años el país ha logrado estructurar un sistema de televisión pública estatal ejemplar que requiere mantener, conservar y asegurar para el futuro.

La televisión pública estatal colombiana ofrece una extensa cobertura geográfica, una organización técnica adecuada y moderna para suplir las necesidades del país, sino también cuenta una pluralidad de operadores públicos, de carácter nacional, regional y local, que es necesario fomentar y mantener en el futuro, como instrumentos garantistas de la libertad de opinión y la participación democrática de los colombianos en los medios masivos de comunicación.

La existencia y sostenibilidad del sistema público de televisión estatal está condicionado y depende fundamentalmente de los recursos provenientes de la explotación privada de los servicios de televisión en sus distintas modalidades, de suerte que el proyecto impone que los dineros provenientes tanto de las concesiones, como del uso del espectro y la explotación del servicio tengan como destino la financiación y mejoramiento de la televisión pública, con el propósito de garantizar la sostenibilidad, permanencia, existencia y modernización de un sistema que Colombia ha edificado a lo largo de muchas generaciones y que naturalmente requiera mantener y conservar.

En el mismo sentido, la televisión pública estatal es un mecanismo ideal para democratizar el acceso a la prestación del servicio, mediante la concesión de espacios de televisión en los canales de operación pública, institución que debe mantenerse y continuar existiendo en el futuro, no solo como garantía de libre opinión,

sino también como instrumento de leal competencia en el mercado de televisión.

Para estos propósitos el proyecto ordena garantizar y mantener las asignaciones de las frecuencias que utilizan los operadores de televisión estatales, así como disponer de las frecuencias indispensables para que en el futuro pueda continuar existiendo bajo el formato digital.

Se prevé la creación de un fondo para el financiamiento de la producción audiovisual independiente, de la televisión sin ánimo de lucro étnica, educativo, universitario y de interés público y comunitario.

#### 5. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituye una novedad del proyecto el señalar el régimen legal de infracciones y sanciones para televisión, como quiera que hasta ahora no existe, circunstancia que dificulta sobremanera el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia del Estado, al tiempo que somete a los operadores a una situación de indefensión permanente ante los eventuales excesos y discrecionalidades de la administración, generándose inestabilidad y ausencia de objetividad en las reglas de prestación y operación del servicio público.

Con el régimen de infracciones y sanciones se brinda un mayor grado de certeza, efectividad y transparencia en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, conjurándose de esta forma el escalonamiento creciente de conflictos surgidos por la ausencia de normas al respecto.

#### 6. Disposiciones Finales.

En el capítulo final del proyecto se establecen las normas indispensables para asegurar una transición pacífica, ágil y sencilla con motivo del cambio normativo. Para ello se define con certeza el término que se dispone para integrar la nueva Autoridad Nacional de Televisión, para que la Comisión Nacional de Televisión le haga entrega de los elementos indispensables para iniciar el cumplimiento de las funciones y para asegurar el cumplimiento de los compromisos pensionales que en la actualidad asume la CNTV.

Adicionalmente, se brinda la opción a los operadores y concesionarios existentes de someterse a las disposiciones señaladas en la nueva ley, con lo cual que asegura que el objetivo de la uniformidad de reglas pueda lograrse aún antes del vencimiento de los contratos existentes.

Se define el porcentaje de inversión extranjera que será admisible en las sociedades concesionarias del servicio de televisión, garantizándose además que en el país de origen de la inversión se cumpla siempre con un trato recíproco para la inversión colombiana. El límite de inversión extranjera y la exigencia de reciprocidad obedecen a un común denominador en el derecho comparado de televisión, como quiera que todos los países consideran este servicio público como un sector estratégico, vinculado con la soberanía y la seguridad nacionales, que no puede estar al arbitrio de intereses extranjeros.

Por último se designa a la Superintendencia de Industria y Comercio como la encargada de velar por el cumplimiento del régimen general de protección a los usuarios y consumidores de los servicios de televisión, manteniéndose el principio de que en el país exista una autoridad única para la protección de los usuarios, indistintamente de los sectores económicos que existan.

Autor,

*Jorge Eliécer Guevara.*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 51, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guerra.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA -  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D.C., agosto 3 de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2011 Senado, *por la cual se establece el nuevo régimen jurídico para el servicio público de Televisión*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 3 de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2011  
SENADO**

*por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.*

Bogotá, D.C., agosto 2 de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo

De acuerdo a los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el **Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica*, con el fin de que inicie su trámite legislativo.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

*Jorge Eliécer Guevara.*

Senador de la República.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2011  
SENADO**

*por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Modifíquese el artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002, el cual quedará así:**

Artículo 20. *Estructura del escalafón docente.* El escalafón docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, que establece los requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón docente, adicionándose el párrafo 2º, el cual quedará así:**

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

**Grado Uno:**

- Ser normalista superior o **tecnólogo en educación**.
- Haber sido nombrado mediante concurso.
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

**Grado Dos:**

- Ser Licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- Haber sido nombrado mediante concurso.
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

**Grado Tres:**

- Ser Licenciado en Educación o profesional.
- Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza, aprendizaje de los estudiantes.
- Haber sido nombrado mediante concurso.
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño.

**Parágrafo 2º. Los docentes que se encuentren en el grado (1) del escalafón y posteriormente a su nombramiento por concurso obtengan su respectiva Licenciatura en Educación o profesional con título diferente, serán ascendidos automáticamente al grado (2), conservando su nivel salarial.**

**Los docentes que se encuentren inscritos en el grado (2) y posteriormente a su nombramiento por concurso, obtengan su maestría o doctorado, serán ascendidos automáticamente al grado (3), conservando su nivel salarial.**

**Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 36 del Decreto -ley 1278 de 2002, el cual quedará así:**

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más del **60%** en la evaluación de competencias.

**Artículo 3º. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Autor,

*Jorge Eliécer Guevara.*

Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente se ha entendido que en el mundo del trabajo las relaciones se basan en la dependencia, subordinación, remuneración y, en general, aquellos elementos determinantes del contrato laboral. No obstante el trabajo va mucho más allá, porque lleva implícita la impronta de la necesidad social del trabajo, como base para el desarrollo, la realización personal, social y como elemento constitutivo de la justicia social.

Analizado en su integralidad, el derecho al trabajo debería proteger a quien ostenta la posición más débil en la relación contractual, pero la realidad ha empezado a generar la dinámica inversa. El discurso de proteger el capital en pro de la estabilidad del sistema capitalista y a costa de los derechos de los trabajadores viene siendo un obstáculo conceptual llevado a la realidad, que ha generado innumerables atascos en el sistema judicial colombiano, pues por un lado se demandan los derechos fundamentales y de otra parte se procura seguir induciendo en prácticas flexibilizantes que no tienen otro beneficiario diferente al capital.

De hecho los regímenes denominados especiales y los anteriores regímenes determinados antes de la última reforma laboral dentro de las llamadas “Convenciones Colectivas del Trabajo”, han venido siendo objeto constante de reformas flexibilizantes, que tienen por efecto desconocer logros económicos y reivindicantes, lo que ha causado que en muchos casos las demandas y procesos tanto de la jurisdicción ordinaria, como de la contenciosa administrativa generen responsabilidades económicas cuantiosísimas en desmedro del Estado.

El régimen de los docentes, entendido como especial (no privilegiado) no ha sido inmune a dichos cambios estructurales, lo que ha permitido establecer dinámicas legislativas que han dejado vacíos inmensos que deben ser llenados a instancia del mismo legislativo, en aras de una solución que permita descongestionar y a la vez desatiborrar de procesos al aparato jurisdiccional y, por ende, establecer una relación de equidad, equilibrio y solidaridad con los trabajadores de una parte y por la otra, evitar incontables demandas contra el Estado, que terminan en sentencias condenatorias con pago de perjuicios.

El régimen docente fue creado luego de un largo debate jurídico-social y aunque algunas normas fueron establecidas antes de 1979, es a partir del Decreto-ley

2277 de septiembre de 1979 cuando se determinó el Régimen Especial de Carrera Docente, que estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente.

La modificación del artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002 va encaminada a suprimir la expresión ascender en el escalafón, debido a que es injusto que siendo un régimen especial que debe ser más beneficioso que el general, los docentes para ascender requieren tal como está redactado hoy el artículo 20 de 3 años de permanencia y evaluación superior al 80 por ciento, lo que en la práctica impide el ascenso y reubicación de los docentes en el escalafón, hay que recordarles a los honorables Congresistas que un Docente es un profesional que dura 5 años en la Universidad, sin embargo sus salarios son supremamente bajos, el promedio de ingreso de un docente del 1278 es de 1.400.000 pesos, que comparado con otras profesiones como la del patrullero de la policía quien no es profesional y solo hace una capacitación de un año para el curso de ingreso para la policía, entra con un salario superior al de los docentes.

Por lo tanto, es necesario siempre para el ascenso y la reubicación del maestro tres años de permanencia, evaluación del 80 por ciento requisitos excesivos para ser un régimen especial.

**Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o **ascender de grado**, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

En cuanto al artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, es necesario suprimir las evaluaciones de competencias de los grados 2 y 3, además de adicionar el título de tecnólogos en educación al grado (1) uno, ya que actualmente el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 21 grado (1) solo reconoce los títulos de normalistas superiores.

Actualmente el estatuto del Decreto-ley 1278 de 2002, se encuentra de la siguiente manera;

**Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.**

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

#### **Grado Uno:**

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

#### **Grado Dos:**

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

#### Grado Tres:

- Ser Licenciado en Educación o profesional.
- Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
- Haber sido nombrado mediante concurso.
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Además de lo anteriormente expuesto, se crea un párrafo (2), para que este proyecto de ley sea viable, y es determinar que una vez se haya obtenido el título de licenciatura o profesional, el docente que se encontraba en el grado (1) del escalafón deberá ascender automáticamente al grado (2) con base en los requisitos establecidos en el mismo artículo 21 de este proyecto de ley.

Situación esta que se repite en el grado (2) donde los licenciados o profesionales que obtengan sus respectivos magister o doctorados deberán ser ascendidos inmediatamente al grado (3).

Es injusto que el mismo artículo 21 en el párrafo establezca que las personas que:

*o) Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba ().*

*Como podemos establecer el Decreto-ley 1278 de 2002 permite que se inscriban directamente en los grados dos o tres las personas que reúnan los requisitos, pero dejó un vacío en aquellos docentes que posteriormente a su nombramiento por concurso llenaran los requisitos establecidos en el artículo 21 para el ascenso que son los respectivos títulos idóneos como las licenciaturas o título profesional para el grado 2 y las maestrías y doctorados para el grado 3.*

*Por ejemplo un docente en el grado 2 que es licenciado o profesional si obtiene un magister debe pasar al grado 3 por reunir los requisitos de ese grado.*

*Otro ejemplo, es el del normalista que por su título ingresó al grado (1) y posteriormente realiza su carrera profesional o licenciatura debe ascender al grado 2 ya que reúne los requisitos para ese grado.*

Igualmente, es necesario en aras del derecho de la igualdad que la evaluación de competencia para las reubicaciones sean del 60 por ciento, por ser un régimen especial debe ser más beneficioso para los funcionarios que cobija, por lo tanto, se pasa de un 80% a un 60 por ciento tal como se establece en el régimen de carrera general.

Para ilustrar como se reubica y se asciende el siguiente cuadro muestra lo complejo del asunto:

Cuadro de requisitos de ascenso y reubicación de nivel:	
Grado 1	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
Título de Normalista Superior y licenciado en educación.	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias
Grado 2	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
Título de licenciado profesional + 3 años evaluación.	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias
Grado 3	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
Título de maestría + 3 años evaluación.	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL  
SUPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

### LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO QUE SON DEL 60 POR CIENTO Y LAS DE COMPETENCIA QUE SON DEL 80 CADA UNA.

Grado	Nivel	Sueldo Básico	Sueldo Total	Beneficio
1	A	1.000.000	1.200.000	20%
1	B	1.200.000	1.440.000	20%
1	C	1.400.000	1.680.000	20%
2	A	1.600.000	1.920.000	20%
2	B	1.800.000	2.160.000	20%
2	C	2.000.000	2.400.000	20%
3	A	2.200.000	2.640.000	20%
3	B	2.400.000	2.880.000	20%
3	C	2.600.000	3.120.000	20%

Así como están las cosas, es imposible que la calidad de la educación mejore, que los docentes asciendan, debido a sus condiciones laborales, por ende, se deben mejorar sus condiciones laborales para que se traduzcan en calidad de la educación al tener docentes con maestrías y doctorado que son los del grado 3.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 52, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guerra.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

Tramitación leyes

Bogotá, D.C., agosto 3 de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, por medio de la cual se

*unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 3 de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,  
El Presidente.

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2011 SENADO

*por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: **Defensorías de Familia**. Son Dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un Psicólogo, un Trabajador Social, un Profesional en Desarrollo Familiar y de las ciencias sociales que en su pensum privilegian la familia como eje central de la formación y un Nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 2°. El artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: **Creación, composición y reglamentación**. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales.

Las Comisarias de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, un profesional en desarrollo familiar y de las ciencias sociales, que en su pensum privilegian la familia como eje central de la formación, un médico, un Secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarias tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajan

directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá a los profesionales en Desarrollo Familiar y de las Ciencias Sociales, que en su pensum privilegien familia como eje central de la formación, en los perfiles de cargos en los niveles profesional especializado o profesional universitario.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Consideración

La familia es una institución básica de la sociedad que se ha mantenido a lo largo de la historia de la humanidad, con características particulares de acuerdo con el tiempo y el lugar en el cual se ha desarrollado; todo ser humano ha tenido la experiencia de vivir en una familia, independiente del sentimiento que esto le genere. La familia ha sido y seguirá siendo el escenario, por excelencia, de socialización de los individuos. Por ello, cumple un papel fundamental en el desarrollo de cada ser humano. Así mismo, la familia se constituye en el enlace entre los individuos y la sociedad; en ella se forman las personas como sujetos de derechos, deberes y obligaciones, de ahí que sea un espacio privilegiado para la construcción de ciudadanía, de respeto por el otro y en donde se cimentan o no las primeras nociones de equidad, justicia y democracia.

En consecuencia, se admite que las familias cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los individuos y la sociedad; por ello, la Universidad de Caldas, en 1983, y la fundación Universitaria Luis Amigó, en 1994, asumen el reto de crear y consolidar un programa académico de pregrado comprometido con el estudio y el trabajo con los grupos familiares en diversos contextos y situaciones de vida. Desarrollo Familiar, como formación profesional reglamentada mediante la Ley 429 de 1998, reconoce la capacidad que poseen las familias y sus integrantes para actuar sobre situaciones que vulneran su desarrollo integral, como la violencia intrafamiliar y de pareja, el desplazamiento forzado, la pobreza, el desempleo, la exclusión y la marginación social y económica, entre otras tantas problemáticas por las que atraviesa la sociedad colombiana y que inciden en las condiciones y calidad de vida de estos grupos sociales.

En la experiencia investigativa y de trabajo de intervención familiar, llevada a cabo por el Programa de Desarrollo Familiar y sus egresados, se ha evidenciado la existencia de familias que poseen y hacen uso de sus recursos emocionales, afectivos, materiales, de redes sociales y familiares para crear las condiciones que les permiten tener una vida digna; también se ha demostrado que las familias se involucran en el diseño y ejecución de proyectos de vida para alcanzar el bienestar individual y familiar. No obstante, también existen familias que no logran reconocer y desplegar estos recursos y se ven enfrentadas a situaciones y relaciones que vulneran e inciden de manera negativa en el bienestar de sus integrantes. Ambas realidades exigen la presencia de profesionales que contribuyan, en las primeras a fortalecer y afianzar esos procesos que

ayudan a las personas a crecer y salir adelante; con las segundas, a llevar a cabo acciones que buscan el cambio y la transformación de las situaciones que afectan negativamente a los miembros de las familias.

Para responder a las situaciones y problemáticas que presentan las familias en diferentes contextos y de esta manera contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, desde el Estado se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; en el actual Gobierno, este compromiso se refleja en los Programas de Acción Social de la Presidencia de la República dirigidos a las familias vulnerables asentadas en todo el territorio nacional.

Los objetivos y fines definidos por el Sistema Nacional de Bienestar –SNBF–, están en correspondencia con los propósitos del desarrollo familiar como campo de estudio, disciplina y formación profesional. En correspondencia con lo expuesto, el desempeño “natural” de los profesionales en desarrollo familiar sería en el marco institucional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y con ello, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad rectora del Sistema.

Sin embargo, el ejercicio de la profesión de más de mil cuatrocientos egresados de los programas de Desarrollo Familiar de la Universidad de Caldas y de la Fundación Universitaria Luis Amigó en sus diferentes sedes, se ve restringido en las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en tanto ha sido excluido de los cargos de las instituciones responsables de dar cumplimiento a los lineamientos y objetivos definidos por el SNBF.

Una irrefutable evidencia de lo anterior, se presenta en el momento de conformar los equipos profesionales de las Defensorías y las Comisarías de Familia en todo el país. Se argumenta que, por no aparecer explícito en la Ley 1098 de 2006 la profesión de desarrollo familiar y sus profesionales, no pueden ser considerados para hacer parte de esos equipos<sup>1</sup>, situación que ha generado una exclusión sistemática en las convocatorias para la provisión de cargos. Así, se vulnera y restringe el ejercicio de esta profesión. Esta situación no debería existir por cuanto las competencias adquiridas por los egresados de estos programas académicos los habilitan para desempeñarse en ambas instituciones.

En este marco de reflexión, vale la pena señalar las competencias y campos de actuación del profesional en desarrollo familiar.

#### Competencias y campos de actuación

Actúa como agente de cambio, con sentido humano, fundado en principios de libertad y responsabilidad, comprometido con las familias y los grupos sociales a los que históricamente les han sido negados y restringido sus derechos.

Investiga las condiciones del medio familiar, comunitario y social que posibilitan o restringen el desarrollo de sus miembros y propone alternativas de cambio.

Identifica, analiza e interpreta las relaciones, las dinámicas familiares y sociales, el desarrollo humano, la socialización y la organización económica de las familias, desde las perspectivas sistémicas, crítica y de género.

<sup>1</sup> Llama la atención que tanto en el ICBF, como en las Comisarías de Familia recurren a los Programas de Desarrollo Familiar para que provean practicantes, quienes asumen el trabajo con las familias de los diferentes programas de estas instituciones, trabajos que han sido altamente satisfactorios.

Interviene en los procesos familiares desde las perspectivas del pensamiento sistémico y sociocrítico.

Reflexiona y discute en equipos **interdisciplinarios** las situaciones individuales, familiares y sociales que inciden en el desarrollo de las familias y plantean estrategias de acción.

Construye argumentaciones científicas, orales y escritas, sobre los procesos de desarrollo y cambio que viven las familias en diversos ámbitos (político, económico, social, cultural, ambiental) escenarios (familia, escuela, trabajo, comunidad), contextos (urbanos, rurales) y niveles (municipal, departamental, regional y nacional).

Diseña, gestiona, ejecuta y evalúa proyectos de investigación, educación, acción e intervención familiar.

Formula, ejecuta, evalúa y sistematiza proyectos que pretenden generar desarrollo en las familias y las comunidades desde diversos ámbitos como: salud, educación, medio ambiente, empresarial, jurídico y laboral.

Diseña metodologías participativas que, fundamentadas en la educación, el pensamiento sistémico y socio crítico, movilizan la capacidad de acción y cambio de los individuos, las familias y las comunidades en el ámbito local.

Propone a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas acciones integrales que lleven al reconocimiento y posicionamiento de las familias como actores protagónicos del desarrollo tal como lo plantea el artículo 42 de la Constitución Nacional.

#### Campos de actuación profesional

La trayectoria del Programa Académico de Desarrollo Familiar y de sus profesionales da cuenta de la idoneidad, postura ética e interdisciplinaria, capacidad de adaptación y creación, compromiso y responsabilidad con el buen desempeño laboral; así mismo, el acceso creciente a la formación avanzada, a través de universidades del ámbito nacional e internacional, a nivel de especializaciones, maestrías y doctorados en el campo de familia, desarrollo humano, gestión de proyectos de desarrollo, administración pública y educación, los cuales se han constituido en fortaleza que les otorga competitividad interdisciplinaria a estos profesionales.

Así lo registran instituciones como: la Federación Nacional de Cafeteros, Sena, ICBF, Gobernaciones, Ministerios, Alcaldías, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Centros de Investigación, Comisarías de Familia, Instituciones de Educación Superior, Ecopetrol, Cajas de Compensación Familiar, Corporaciones Autónomas Regionales, Hogares Juveniles Campesinos, Centros de Rehabilitación, Smurfit-Carjón de Colombia, Fundación Luker, Fundación Carvajal, FUNOP, Hogares Claret, Acción Social- Red Juntos, entre otras.

De los honorables Congresistas,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de agosto del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 53, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Luis Emilio Sierra*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 2011 Senado, *por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2011**  
**SENADO**

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los primeros cien (100) años de su fundación, a cumplirse el día 19 de abril de 2011. Así mismo, se exalta la memoria de sus fundadores y donantes de las tierras requeridas: Presbítero Nazario Restrepo Botero, José María Velásquez, Jesús Constaín y Federico Delgado entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de

Viterbo, en el departamento de Caldas. Dichas obras son las siguientes:

1. **Construcción coliseo cubierto.**
2. **Reforzamiento estructura y adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Viterbo.**
3. **Pavimentación de la vía Viterbo – Polideportivo.**
4. **Construcción de la Urbanización Villas del Centenario.**
5. **Recalzada y remodelación Colegio La Milagroso.**
6. **Construcción de bulevares en el parque principal.**

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta iniciativa se busca resaltar la importancia que tiene el pujante municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, reconociendo su condición de centro nodal para el desarrollo de los municipios del Bajo Occidente Caldense y del Valle del Río Risaralda, para que de esta manera, se alcance la materialización de la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país.

**Reseña histórica**

“La idea de la fundación de un pueblo a la orilla del Río Risaralda, nació en la mente de monseñor Gregorio Nacienceno Hoyos Arce, primer obispo de la Diócesis de Manizales, quien envió al padre Nazario Restrepo Botero a la localidad de Apía a ejercer el ministerio sacerdotal, con la condición expresa de que promoviera la fundación de un caserío que acortara las distancias entre las vías que comunicaban a Antioquia con el Valle del Cauca y sirviera de centro de comercio en el departamento de Caldas, más hacia la llanura, ya que la vía obligada, aún desde el tiempo de los conquistadores, era la ruta del camino de Belalcázar, llamado el viejo Camino Real de Medellín a Popayán... Los señores Jesús Constaín, José María Velásquez y Federico Delgado, propietarios de las haciendas de Samaria, La Cecilia y Guayabito, secundaron al padre Nazario Restrepo en su empeño y fue precisamente en la hacienda Santa Cecilia en donde se cumplieron las primeras reuniones para constituir la Junta Pobladora... El 19 de abril del año de 1911, fue el día señalado para la inauguración y fundación oficial de Viterbo y la entrega de solares a los nuevos pobladores; para ello, se preparó una fiesta en la cual se cumplió el programa acordado...”

De esta Manera se protocolizó la fundación de la población, en el Alto Palatino, hoy Alto de la Cruz, habiéndose levantado acta respectiva. En cuanto al nombre del poblado “El mismo presbítero Nazario Restrepo Botero, expresó ante la Junta Pobladora su deseo de que el nombre de la población fuera el de Viterbo, al haberlo propuesto expresamente el señor Delegado Apostólico, y entre otras razones, por ser ese

el nombre de la ciudad natal de Monseñor Ragonese, a quien el padre Restrepo debía grandes muestras de aprecio y especial deferencia. Nos referimos al Viterbo de la República de Italia. Toda la Junta por unanimidad aprobó el nombre de Viterbo...”<sup>2</sup>.

El municipio se encuentra localizado en las coordenadas 5° 4' de latitud norte y 75° 52' de longitud oeste, con una extensión de 113.8 kilómetros<sup>2</sup>, de los cuales 2.42 kilómetros<sup>2</sup> conforman el área urbana y 111.38 kilómetros<sup>2</sup> hacen parte de la zona rural, albergando una población aproximada de 13.059 habitantes. Su posición astronómica ubica el territorio en una extensa zona plana de baja latitud ecuatorial intertropical, con alturas entre los 1.000 y 1.450 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura promedio entre los 18° y 24°, razón por la cual existe insolación permanente, generando un clima cálido y de sol brillante durante todos los meses del año.

A pesar de que Viterbo siempre ha sido reconocido como centro de atracción y desarrollo nodal de la región del Valle del Río Risaralda y el Bajo Occidente caldense, conformado por 12 municipios pertenecientes a los departamentos de Caldas y Risaralda, su crecimiento económico ha sido lento y enmarcada su producción en el sector primario, con muy limitadas oportunidades dentro del campo industrial. Hoy, buscando nuevas alternativas para la economía municipal y gracias a la calidad de sus tierras, a las bondades de su clima y al espíritu cívico y solidario de sus gentes, la actividad municipal ha querido volcarse hacia el sector turístico, desarrollando en el área suburbana diferentes proyectos para la construcción de villas, casas de recreo o condominios, que han permitido el asentamiento de un buen número de población flotante, quienes de una u otra forma, dinamizan la economía local gracias a la demanda de ciertos bienes y servicios.

#### Obras necesarias

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio caldense de Viterbo, el proyecto de ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Igualmente se incluyen los correspondientes valores de los presupuestos establecidos, para un monto total de inversión por siete mil trescientos millones de pesos (\$7.300.000.000).

#### Marco constitucional y legal

La Constitución Política en su artículo 1° establece: Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, esta declaración significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad, debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos los ciudadanos, las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de asegurar a los ciudadanos, unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que la Nación debe intervenir con decisión ante la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

En relación a la competencia del Legislador para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley, la Constitución en el artículo 150, permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad.

La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por todas estas razones, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de su primer centenario, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Viterbo.

Cordialmente,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2011

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2011

Honorable Senadora

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

**Asunto:** Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado, *por medio de la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Senadora Maritza:

Una vez estudiado y analizado el proyecto de ley de referencia, nos permitimos remitir las siguientes consideraciones, de acuerdo con la competencia legal y reglamentariamente conferida a este Ministerio y según lo manifestado por el Viceministerio de Ambiente.

Colombia pese a su riqueza en recursos hídricos presenta enormes diferencias en cuanto a su oferta regional y en varias localidades los indicadores presentan valores críticos que reflejan las condiciones de oferta y demanda del agua. A manera de ejemplo, para un año medio el Ideam estima, en el Estudio Nacional del Agua 2010, que 483 municipios del país cuentan con un índice de vulnerabilidad hídrica entre medio, alto y muy alto, que cubre aproximadamente una población de 12 millones de personas, situación que empeora en condiciones de año seco. El Ideam estima que la demanda de agua en Colombia para el año 2008 fue de 35.877 millones de m<sup>3</sup>. El 54% corresponde a uso agrícola, el 19% en el sector energético, 7% a uso doméstico, el 7% a uso acuícola, el 6% a uso pecuario y el 4% a uso industrial<sup>1</sup>.

En ese sentido, uno de los retos más importantes para el sector agrícola en Colombia debe ser la utilización eficiente del recurso hídrico. El marco institucional y regulatorio vigente no provee los incentivos para inducir al uso eficiente de los recursos hídricos y a su conservación, razón por la cual el país requiere instrumentos, incluidos los económicos, para asegurar que en el sector rural el agua se utilice de manera eficiente y equitativa y que se destine hacia aquellos usos y procesos productivos que pueden generar los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

Es muy importante entonces que el desarrollo de los grandes proyectos de riego que están en proceso de diseño o ejecución en Colombia sea complementado por un paquete regulatorio, que asegure el uso eficiente y equitativo de los recursos hídricos en el campo.

Por lo tanto, cualquier incentivo que busque promover el cultivo de arroz paddy verde debería tener como prerrequisito la demostración ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la utilización de tecnologías y procedimientos que aseguren un manejo y uso eficiente y racional del agua utilizada en el proceso productivo.

En consonancia con lo anterior, este Despacho propone que se adicione al artículo 8° de la iniciativa dos incisos que incluyan las consideraciones ambientales en el momento de la inversión en infraestructura productiva para el sector arrocero:

*“Artículo 8°. Infraestructura productiva del sector arrocero. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá los recursos necesarios, a través de los instrumentos de incentivo existentes, para la construcción de distritos de riego y apoyará financiera y técnicamente los proyectos de construcción de infraestructura de beneficio de granos a pequeños y medianos agricultores para su posterior comercialización”.*

*Para la instalación de la infraestructura productiva del sector arrocero se debe tener en cuenta la disponibilidad hídrica de la cuenca respectiva, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente.*

*Dentro de la infraestructura productiva del sector arrocero se debe considerar los sistemas de uso eficiente del recurso hídrico, para cuya implementación se podrá contar con los recursos provenientes de los incentivos existentes.*

Cualquier información adicional, estaré dispuesta a suministrarla oportunamente.

Muy atentamente,

*Beatriz Uribe Botero,*

Ministra.

Copia: Honorable Senadora Daira Galvis – Ponente.

Honorable Senadora Nohora García – Ponente.

Honorable Senador Manuel Guillermo Mora – Ponente.

### **CONTENIDO**

Gaceta número 563 - Miércoles, 3 de agosto de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 51 de 2011 Senado, por la cual se establece el nuevo Régimen Jurídico para el Servicio Público de Televisión .....	1
Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica.....	9
Proyecto de ley número 53 de 2011 Senado, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras medidas .....	12
Proyecto de ley número 54 de 2011 Senado, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Viterbo en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración del primer centenario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere .....	14
<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	
Concepto jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2010 Senado, por medio de la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones.....	16

<sup>1</sup> IDEAM (2010). Estudio Nacional del Agua.